

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ-----

Visto el correo electrónico proveniente de la cuenta manuelmolg@hotmail.com de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, recibido en la Secretaría General de este Instituto el veintiocho del mismo mes y año, como se aprecia del sello de recibido que ostenta el documento, con el que se da cuenta, y en atención a lo ordenado en el Acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diez, por el cual es prevenida la parte recurrente en los siguientes términos: "... se previene **al compareciente** por esta sola ocasión a efecto de que en el término de **cinco días hábiles** contados **a partir del siguiente hábil** en que le sea notificado el presente proveído: **1) exhiba** ante este órgano: **Original o copia debidamente certificada** del o los instrumentos privados o públicos que en su caso consten inscritos en el **Registro Público de la Propiedad del domicilio social** de la persona moral "**CIDIAC**" **A.C.**, en términos de lo dispuesto por los artículos 36, 2604, 2606 y 2935 fracción VII del Código Civil vigente para el Estado, por lo que se demuestre: **a) la legal constitución y existencia** de la misma así como el **estado contractual vigente**; y, **b) la personalidad jurídica de PRESIDENTE** que respecto de ésta última ostente así como la **capacidad jurídica** de poder actuar legítimamente a nombre de ella con dicho cargo, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del Código Civil vigente para el Estado, **manifestando al mismo tiempo bajo protesta de decir verdad que ello no le ha sido revocado, suspendido o limitado en modo alguno**; lo que resulta necesario ya que del análisis del **escrito recursal** de cuenta se desprende que **el compareciente** acude ante este órgano ostentando una **representación orgánica** de la persona moral de derecho privado denominada "**CIDIAC**" **A.C.**, de lo que se colige que es a ella como persona moral a quien le interesa recurrir la falta de respuesta imputada al sujeto obligado, por lo que es necesario para este órgano conocer la auténtica **representación orgánica** de la misma en los términos expuestos en el presente proveído antes de entrar al estudio del asunto planteado, lo que no se desprende de los anexos del **escrito recursal** de cuenta; y, **2) manifieste** ante este órgano **cuál es el o los agravios** que le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en fecha **treinta de agosto de dos mil diez** a su **Solicitud de Información** de fecha **veintisiete de agosto de dos mil diez** presentada a través del propio **sistema Infomex-Veracruz** bajo folio número **00217210** conforme al catálogo expuesto por el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, toda vez que al interponer su **escrito recursal** ante la **Oficialía de Partes** de este órgano en fecha **catorce de septiembre de dos mil diez** refirió no haber recibido respuesta alguna por parte del sujeto obligado, lo que resulta contrario a las constancias que arroja el **sistema Infomex-Veracruz** con las que se da cuenta, donde se observa que en fecha **treinta de agosto**

de dos mil diez le fue remitida a través de la citada plataforma electrónica respuesta a su **Solicitud de Información** identificada con folio **00217210** contenida en el paso denominado "**Documenta la prevención**", en donde se observa referencia directa y definitiva al planteamiento original del ahora recurrente, debiendo en consecuencia digitalizarse la consabida respuesta a efecto de que le sea remitida en calidad de archivo adjunto a la notificación que respecto del presente proveído le sea practicada, ello para su debido conocimiento; lo que es así toda vez que un requisito indispensable de procedencia para la presente vía, consiste en la exposición de los agravios de parte del recurrente con relación a la respuesta que el sujeto obligado le haya proporcionado en términos de los dispuesto por el artículo 65.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; apercibiendo al **compareciente** que de no actuar en las formas y plazo aquí requerido se tendrá por no presentado su Recurso de Revisión sin mayor proveído..."Como se desprende del acuerdo citado se le requirieron al recurrente: **original o copia debidamente certificada** del o los instrumentos privados o públicos que en su caso consten inscritos en el **Registro Público de la Propiedad del domicilio social** de la persona moral "**CIDIAC**" **A.C.**", requerimiento al que no da contestación la parte recurrente, toda vez que de la promoción con la que se da cuenta; se observa que se cuenta únicamente con la impresión de ciertas páginas respecto de la Escritura Pública número treinta y cinco mil cuatrocientos siete, documentos de los cuales no es factible llegar al conocimiento pleno respecto de la legal constitución y existencia de la persona moral antes señalada y el estado contractual vigente de la misma, así como la personalidad jurídica del Presidente y su capacidad jurídica para actuar legítimamente a nombre de ella con dicho cargo, hipótesis legales que fueron motivo de la prevención, por lo que al no atenderse en los términos indicados, este Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34.1, fracciones II y XIII de la Ley 848, en concordancia con el diverso 14, fracción II del Reglamento Interior; así mismo, de conformidad con el artículo 67.2 del primer ordenamiento legal citado, artículo 5 último párrafo de los Lineamientos para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; se hace efectivo el apercibimiento realizado a la parte recurrente, al advertirse que aún cuando contesta la prevención dentro del plazo concedido, no da cumplimiento a éste en los términos requeridos, en consecuencia se tiene por no presentado el recurso de revisión promovido por -----
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE CIDIAC A.C., en contra del Sujeto Obligado **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE RÍO BLANCO, VERACRUZ;** archívese el presente asunto como totalmente concluido. Por último, se le hace saber al recurrente que el presente Acuerdo, puede ser combatido a través del

Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece los artículos 6 y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz,. **NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE.** Así lo proveyeron y firman por unanimidad los integrantes del Pleno del Consejo General, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.-----

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General.

*FADH/AMQM